



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO 060

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00162 00
Demandante	Yorladis Ospina Herrera
Demandado	Oscar Darío Álzate Meneses

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado en curso del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, conformada por el hecho del matrimonio entre la señora Yorladis Ospina Herrera y el señor Oscar Darío Álzate Meneses.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante sentencia número 028 de fecha abril 13 de 2021, esta dependencia judicial decretó el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, contraído por la señora **YORLADIS OSPINA HERRERA** y el señor **OSCAR DARÍO ÁLZATE MENESES**. Consecuencia de ello, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre estos, dentro de la cual, según se dice en el libelo introductor, no se adquirieron activos ni pasivos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No. 666 de fecha 09 de julio de 2021, se admitió la demanda; se ordenó impartirle el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P y emplazar al demandado **OSCAR DARÍO ALZATE MENESES**.

El día 2 de agosto de 2021, se realizó el registro del emplazamiento del demandado señor **OSCAR DARÍO ALZATE MENESES**. En consecuencia, en auto No. 855 calendado septiembre 3 de 2021, se le designó curador ad litem con quien se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

A través de auto No. 1004 de fecha 11 de octubre de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal; mismo que se realizó el día 11 de noviembre de 2021, sin que hubieren presentado créditos en el término de ley.

Acto seguido, mediante auto No. 1319 de fecha diciembre 03 de 2021, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P; diligencia llevada a cabo el día 8 de febrero último, en la que se aprobó el siguiente inventario:

Activo Social



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cero pesos = \$0

Pasivo Social

Cero pesos = \$0

Total, activo liquido de la sociedad

Cero pesos = \$0

Dado lo anterior, mediante auto No. 122 de fecha febrero ocho (08) último, se decretó la partición, designando como partidores a la terna que conforman la lista de auxiliares de la justicia, otorgándoles el término de 10 días para presentar el respectivo trabajo de partición.

Aceptado el encargo por el auxiliar de la justicia y debidamente posesionado, el día 6 de abril de 2022, presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes en los siguientes términos:

“(…)

PARTICIÓN

PARTIDA PRIMERA: Para la señora **YORLADYS OSPINA HERRERA** (...) se le adjudica la suma de “cero pesos”. Vale partida “cero pesos” (\$0,00)

PARTIDA SEGUNDA: Al señor **OSCAR DARÍO ÁLZATE MENESES** (...) le corresponde la suma de “cero pesos”. Vale partida “cero pesos” (\$0,00)

(…)”

El traslado del trabajo de partición, se surtió a través de auto 521 de fecha 10 de mayo de 2022; mismo que fue trasladado a las partes a través de sus apoderados a través de correo electrónico el día 11 de mayo del año en curso. Sin que hubieran presentado reparo alguno frente al mismo; dando lugar la falta de oposición, a dictar sentencia aprobatoria de la partición.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales:

Los denominados “Presupuestos de la Acción” como elementos básicos para proceder a fallar, existen plenamente la demanda es idónea, llena las formalidades legales, los interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

4.2. Competencia:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

De conformidad con el artículo 22 y 28 del CGP, la competencia para esta clase de asuntos reside en los jueces de familia y para este Despacho en particular por haber tramitado y fallado el proceso de divorcio, declarándose DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA entre la señora **YORLADYS OSPINA HERRERA** y el señor **OSCAR DARÍO ÁLZATE MENESES** Mírese, que así lo dispone el artículo 523 del C.G.P, cuando habilita a cualquiera de los ex cónyuges a promover la respectiva liquidación disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió.

5. SOCIEDAD CONYUGAL.

El artículo 180 del CC, indica que la sociedad conyugal, surge con la celebración del matrimonio, ya sea canónico, civil o, a través de alguna de las comunidades religiosas autorizadas por el Gobierno Nacional. La sociedad conyugal surge por ministerio de la ley y por el solo hecho del matrimonio, siempre y cuando los esposos no otorguen capitulaciones matrimoniales.

Ahora bien, en caso de propiedad conjunta, se declaran en la misma proporción que aparezcan en el título o documento que acredite la propiedad, la cual, en caso de no disponerse cosa distinta, se entenderá que corresponde al 50%.

6. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Las causales de disolución de la sociedad conyugal se encuentran en el artículo 1820 del Código Civil, y la doctrina las ha separado en principales y consecuenciales. Las causales por vía principal son: a) sentencia de separación de bienes (C.C., art. 197 y ss.) y b) mutuo acuerdo entre cónyuges capaces. Las causales por vía consecencial, son: a) disolución del matrimonio, que comprende tres situaciones definidas (C.C., art. 152): muerte real o natural, declaración de muerte presunta y sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada; b) Sentencia de separación de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifiesten su voluntad de mantenerla (C.C., art. 165 y ss.) y c) por declaración de nulidad del matrimonio cuyas causales aparecen en el artículo 140 del Código Civil.

7. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

El artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
8. CASO CONCRETO**

Pues bien, se tiene que la señora **YORLADYS OSPINA HERRERA**, promovió demanda de liquidación de la Sociedad Conyugal, en contra del señor **OSCAR DARÍO ÁLZATE MENESES**, teniendo como fundamento la sentencia número 028 de fecha abril 13 de 2021, dictada en curso del proceso de **DIVORCIO**, proferida por este despacho, en la que, además, se declaró **DISUELTA** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL**.

El trámite liquidatorio se adelantó conforme las reglas previstas en el artículo 523 del C.G.P. Por lo que, actualmente resta impartir aprobación al trabajo de partición presentado, el cual se encuentra ajustado a derecho y no fue objeto de aclaraciones u correcciones de ninguna índole, como tampoco se presentaron objeciones (Artículo 509 ibidem)

Para los ordenamientos protocolización se tendrá en cuenta la forma estatuida en el numeral 7º del artículo 509, Código General del Proceso.

No habrá condena en costas por ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

Se fijarán honorarios al auxiliar de la justicia (partidor) teniendo como base la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, duración del cargo y calidad del trabajo de partición; de conformidad con lo señalado en el acuerdo 1518 de 2002. Título VII, Capítulo 1.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal formada por la señora **YORLADYS OSPINA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.114.926 y el señor **OSCAR DARÍO ÁLZATE MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.056.160.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los ex socios; de igual forma en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra registrado en la Notaría Única del Círculo de Sipi, Choco, Folio 4150490. **Librar por secretaría los oficios correspondientes a los funcionarios respectivos.**

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y esta providencia en una Notaría Local. La parte interesada queda obligada a allegar las respectivas constancias de protocolización.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CUARTO: Sin condena en costas por ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Fijar la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000, 00)** por concepto de honorarios al auxiliar de la justicia – partidador.

SEXTO: EJECUTORIADA la sentencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, procédase al archivo del expediente, previa anotación y cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASÉ

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -
Valle

La sentencia se notifica por **ESTADO**
104

Junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64b6821bf1d1af6515ae992d7402c56219c4bf7f683d9fa2bc44eee9d8ac4f9**

Documento generado en 07/06/2022 08:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>